



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: **Treinta (30) de mayo del 2024**

Referencia: **Verbal 2018 – 0007**

Asunto a tratar: **Resuelve Recurso.**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por el togado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en contra del proveído calendado 09 de noviembre del 2023, en donde se rechazó solicitud de ineficacia al llamamiento en garantía.

Motivo De Inconformidad:

- Reiteró en numerosas oportunidades que este estrado judicial erró al no declarar como ineficaz el llamamiento en garantía propuesto, pues su notificación se realizó una vez habían fenecido los 6 meses a los que se contrae el artículo 66 del C.G. del P.
- De otra parte, precisó que se realizó una interpretación errónea del artículo 118 del C.G. del P., ello, al computar los términos, pues la decisión consistente a la admisión del llamamiento se encontró en firme al no presentarse reparo dentro del término de su ejecutoria, en consecuencia, no resulta susceptible de suspensión el termino para realizar la notificación con el ingreso al Despacho, sobre este ítem:

“(…)

Lo anterior es inadmisibile porque generaría un erróneo precedente judicial, al permitirse que cualquier memorial constitutivo de un intento fallido de notificación genere que el termino legal del artículo 66 del CGP se suspenda mientras el despacho se pronuncia al respecto. Esto no es el sentido de la norma que supedita exclusivamente la suspensión cuando se trate de recursos y en este evento nunca existió recurso ni memorial alguno respecto al auto del 15 de diciembre del 2021, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía.

(…)”¹

- Concluyó que el yerro de interpretación por parte del Juzgado al entender que el término para notificar se suspendió cuando el expediente ingresó al Despacho, generaría un erróneo precedente judicial, totalmente ajeno a las normas del C.G. del P. y, la Jurisprudencia, abriendo la puerta para que cualquier intento de notificación por demás erróneo, tenga la virtualidad de ampliar el término de 6 meses para lograr la notificación del llamado en garantía y, así burlar el termino dispuesto en artículo 66 *ibídem*, a fin de aumentar el término que tiene para cumplir con su carga.

¹ Ver folio 132 reverso de la presente encuadernación



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Traslado

- El traslado, según la Ley 2213 del 2022, señaló que el togado de la llamante en garantía Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S., se confirmó que los reparos expuestos por su contraparte se ciñen a integrar reglas de la suspensión de términos, según interpretación realizada por su parte.
- Luego, refirió comunicaciones surtidas por las partes, que dan cuenta de conocimiento previo del proceso por parte de la llamada en garantía, o sea, desde el 21 de junio del 2021, por lo que sostiene que la notificación del llamamiento se realizó previa al término de seis meses.

Consideraciones:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta².

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial;

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». El censor debe hacer explícitos los argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, por ello, el auto proferido debe reformarse o revocarse.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

Visto lo anterior, de entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad. Deberá advertir el recurrente que sus reparos en punto a que este Juzgado realizó aplicación normativa errónea en lo que respecta a los artículos 66 y 118 del C.G. del P., no está sustentada con jurisprudencia o doctrina que avale su postura de manera concreta, en su defecto, sustrae acápites y los subraya de la normativa señalada en precedencia, sin que evidencie la regla general aplicada por el Juzgado, consistente en que al señalarse el plazo en meses estos correrán calendario y, su suspensión por ingreso del expediente al Despacho.

² Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, al no obrar elementos los cuales permitan determinar que la decisión adoptada por el Juzgado presenta yerro que amerita su revocatoria, corresponde denegar el recurso horizontal propuesto.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume lo dispuesto en proveído calendado 09 de noviembre del 2024, visible a folio 127 de la presente encuadernación, ello, con fundamento en las consideraciones reseñadas en el presente proveído.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ.

A.L.F. proveído 1 de 2

Decisión notificada en el estado # 064
Fecha: 31 de mayo del 2024

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b27f50e5c5501e5fbaf71b3e58495f4576979b0d3f637597b9240e9c00b138**

Documento generado en 30/05/2024 04:37:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>